JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-03-001-2019-00042-00**
Demandante:	**CLAUDIA TORRADO FRANCO**
Demandado:	**HUGO ANTONIO COMBARIZA**

Se encuentra al Despacho escrito presentado por la doctora CLAUDIA TORRADO FRANCO, en calidad de demandante dentro de la presente actuación, en el que solicita se haga entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de la presente actuación, dineros que fueron puestos a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme lo indica la memorialista.

En virtud de lo indicado, el Despacho procedió a verificar en el portal del Banco Agrario nuevamente, observándose que en la actualidad no existen dineros pendientes de entregar dentro de la presente actuación, por lo que se requiere al Juzgado antes mencionado, para que indique el trámite efectuado al dejar a disposición dichos dineros y a favor de que proceso se efectúo la conversión.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-08-2023

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	**SIMULACION RELATIVA**
ASUNTO	**FIJACION FECHA AUDIENCIA**
RADICADO	**RAD:54-001-31-53-001-2018-00102-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**
DEMANDANTE	**JOSE DE DIOS CASTRO**
DEMANDADO	**ANGELICA MARIA RODRIGUEZ y OTROS**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

El mandatario judicial de la demandada MONICA ROCIO RODRIGUEZ LÓPEZ, en escrito remitido vía correo institucional, solicita el levantamiento de las "Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro sobre los Bienes de los Demandados…".

De otra parte, el Despacho evidenciando el trámite del proceso, establece que falta por agotar las etapas previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 373 del C.G.P.

Para resolver, se considera:

En lo tocante a la petición del mandatario judicial de la aludida demandada, se deberá denegar, por dos sencillas razones: la primera, si bien es cierto en el texto del auto admisorio de la demanda se decretó la inscripción al folio de matrícula inmobiliaria NO.260-234213 y, habiéndose confeccionado el oficio de rigor a la competente oficina de registro, se obtuvo respuesta en la que se indicó que se inadmitió por cuanto "EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OFICIO DE OFERTA DE CMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO (ART.7 DECRETO 2400 DE 1989 REFORMA URBANA)". La segunda, las medidas innominadas deprecadas por el pretensor, fueron negadas, tal y como se plasmó en las providencias expedidas en fechas 11 del mes de mayo y 5 del mes de junio del año 2018. Por contera, no hay cautelas ni decretadas y, menos aún, materializadas en el sub-iúdice.

De otra parte, siguiendo el derrotero de lo previsto en el artículo 373 del C.G.P., deberá convocarse a las partes a audiencia, dentro de la cual, se les oirá en alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: DENEGAR, como en efecto se hace, la solicitud de levantamiento de medidas cautelas deprecadas por el mandatario judicial de la demandada MONICA ROCIO RODRIGUEZ LÓPEZ, por la razón anotada en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA ONCE (11) DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación Lifesize. Por ello se les previene, para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

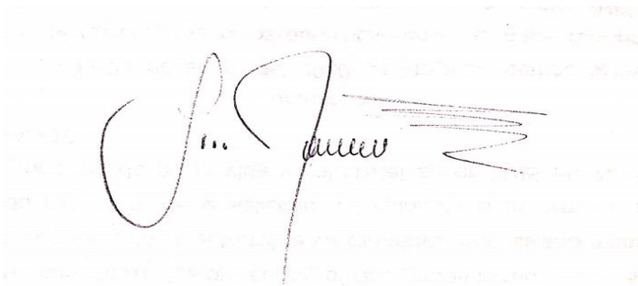

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2018-00218-00**
Demandante:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA**
Demandado:	**RAUL ANDRES PINO GRANADOS**

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2019-00241-00**
Demandante:	**YEFERSON MANTILLA LAZARO**
Demandado:	**LAURA INÉS MENDEZ VILLAMIZAR**

De conformidad con lo estipulado en el Código General del proceso, en su artículo 366, ejecutoriada la sentencia de fecha 19 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas procesales efectuada, conforme se indico en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

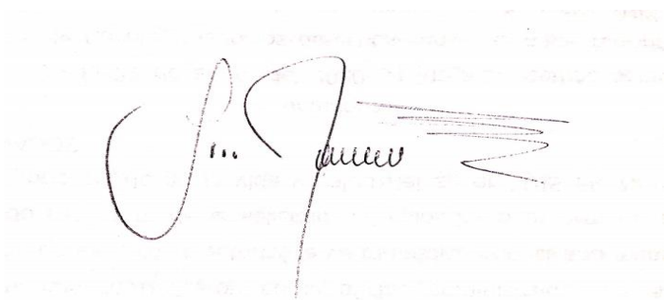

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2020-00108-00**
Demandante:	**BANCO COLPATRIA**
Demandado:	**CASES AND COVERS S.A.S**

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

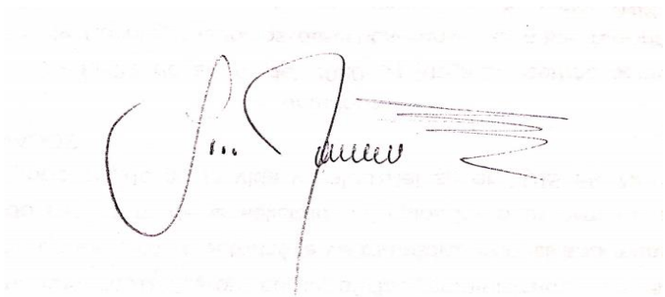

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2021-00082-00**
Demandante:	**MAYRA ALEJANDRA BERNAL VELAZO**
Demandado:	**LUCY ELENA URON RINCÓN Y GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO**

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, se procede a verificar el portal del banco Agrario de Colombia, y se pudo constatar que existe el depósito judicial No. 451010000964931 por valor de $1.196.458,oo, razón por la cual existiendo liquidación de crédito en firme, se ordena la entrega de dichos dineros, los cuales serán tenidos en cuenta como abono a la obligación, una vez sea presentada actualización de la liquidación.

Así mismo, y observándose que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento indicado en el numeral 2º del proveído de fecha 27 de junio de 2023, allegando el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la avenida 3ª No. 2ª-16 lote 17 manzana B de la Urbanización Villas de Santander – Villa Antigua – Municipio de Villa del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-302767, por ser procedente su aporte, con fundamento en el artículo 444 del Código General del Proceso debe proceder a correr traslado de éste por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con facultades para recibir, del depósito judicial No. 451010000964931 por valor de $1.196.458,oo, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial, presentado en debida forma, de conformidad con el numeral 2º del

artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

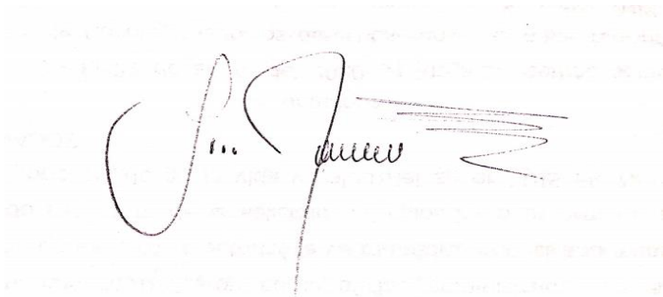

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00227-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandados:	**EDICIONES A & P S.A.S – ORLANDO CAMPEROS GARCIA Y JOSÉ AUGUSTO SARMIENTO PEREZ**

Verificada la constancia secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, que a la luz reza: *"… Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."…*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(…)

Así mismo, advierte el Juzgado que el recurso de apelación se presentó dentro de la oportunidad legal, el recurrente le corrió traslado del mismo a la parte demandante, conforme obra en el expediente, sin que este se pronunciara al respecto.

"Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó: "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (…)

2.Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, y dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual.

Por lo anterior, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que se dan las previsiones de ley, este Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 20 de junio de 2023, en el **EFECTO DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E,

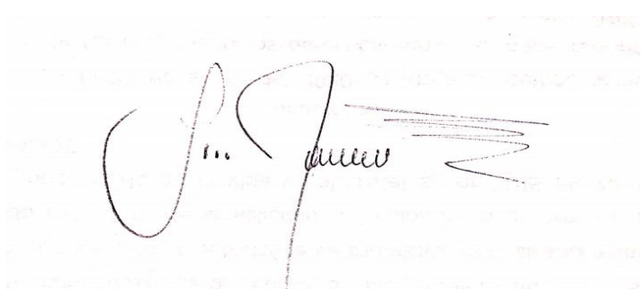

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

AS-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CUATRO**

DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ